



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 17 de agosto de 2021

JUEZ	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	110013336036-2020-00203-00
Demandante	:	Fiduciaria de Comercio Exterior S.A. – FIDUCOLDEX vocera del P.A. Fondo Nacional de Turismo –FONTUR
Demandado	:	Domoti SAS

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
ADMITE DEMANDA

Verificado el escrito de la subsanación de la demanda junto con sus anexos, se observa que reúnen los requisitos de ley.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. -ADMITIR la presente demanda de controversias contractuales presentada por la **Fiduciaria de Comercio Exterior S.A. –FIDUCOLDEX vocera del P.A. Fondo Nacional de Turismo –FONTUR**, contra **Domoti SAS**.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor representante legal de la sociedad **Domoti SAS**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO. - Fijar el término de tres (3) días para que, la parte demandante acredite la remisión electrónica a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá¹, de copia de la demanda y de sus anexos.

QUINTO.- La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

SEXTO.- CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada y al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO. - Reconocer personería al doctor Felipe Andrade Perafán, identificado con la

¹ Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

cédula de ciudadanía No. 16. 933.740 y T.P No. 174.217 del CSJ, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Se admite la revocatoria al poder del abogado Henry Sanabria Santos, de conformidad con el memorial allegado.

OCTAVO: Requerir a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOVENO: REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días allegue de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

DÉCIMO: PREVENIR a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

DÉCIMO PRIMERO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, es deber de las partes que acuden a esta Jurisdicción, dar cumplimiento al deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estando en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10° del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

DÉCIMO SEGUNDO.- Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

DÉCIMO TERCERO: Por secretaría notificar la presente providencia por estado, y a los correos electrónicos: andrade@sanabriayandrade.com , sanabria@sanabriayandrade.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

Acv.

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

036

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

876179ddf2acd6ceea398daec5fd8100bed9fe0b40a02a80011d61ddec15ba3e

Documento generado en 17/08/2021 02:25:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>